



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

23000069822706



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA FE, SITO EN
PRIMERA JUNTA 2687

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ANA LUCIA TEJERA, GONZALO PABLO MIÑO, DR.
MARTÍN IGNACIO SUAREZ FAISAL (Subrogante)
Domicilio: 20229611764
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	54000005/2009				D. H.	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: JAIME, ALBERTO JOSE
s/HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO - ALEVOSIA y
HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS
QUERELLANTE: ASOCIACIÓN CIVIL H.I.J.O.S

En fecha 23/08/23 se notificó la sentencia 101/23. Según copia que se
acompaña.



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Santa Fe, de agosto de 2023.

Fdo.: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA

Ende.....de 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

Sentencia N° 101/23.-

Santa Fe, 23 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: “**JAIME, ALBERTO JOSÉ S/ HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO - ALEVOSÍA P/ EL CONC. DE DOS O MÁS PERSONAS**”, Expte. N° **FRO 54000005/2009/TO3**, de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Luciano H. Lauría dijo:

1.- Que la presente causa tuvo su inicio con la denuncia efectuada ante la Fiscalía Federal N° 1 de esta ciudad por Valeria Mariana Silva, Luis Marcelo Silva y Nicolás Ernesto Silva, con el patrocinio letrado de la Dra. Lucila Puyol, en relación a la persecución política



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

y el posterior asesinato de su madre Nilda Noemí Elías (fs. 1/3 vto.), dando origen al expediente N° 54000005/2009, que tramitó por ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

Posteriormente se efectuaron nuevas denuncias - siempre con el mismo patrocinio- en relación a los hechos acaecidos con relación a los llamados Luis Alberto Fadil, Alicia Beatriz Ramírez y Mario Oreste Galuppo, Nora Gladys Meurzet y Antonio Martín Mendicute, Luis Eduardo Goicoechea y Yolanda Rosa Ponti, a fojas 18/20, 234/237, 513/514 y 523/525 respectivamente.

A fojas 1047/1048 la fiscalía formuló requerimiento de instrucción en relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Osvaldo Ángel Seggiaro, Yolanda Rosa Ponti y Luis Eduardo Goicoechea, el cual es ampliado a fojas 2617/2619 y vta. en relación a las víctimas Mario Daniel Rossler, Eduardo Alfredo Almada, Cristina Gabriela Castelví y Reynaldo Ramón Benítez.

En la continuidad de la instrucción el Ministerio Público Fiscal solicitó la citación a indagatoria de los llamados José María González, Jorge Roberto Diab, Ricardo Silvio Ramón Ferreyra, Juan Calixto Perizzotti, Jorge Alberto Patricio Villalba, Carlos



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

Enrique Pavón, Roque Ángel Martello, Raúl Giménez, Roberto José Martínez Dorr, Rodolfo Antonio Reible, Néstor Ramón Acuña, Rubén Ángel Vázquez, Luis Alberto Bellini, Abel Antonio Romero, Carlos Héctor Albornoz, Ricardo José Ghirardi, Rubén Orlando Paz, Juan Carlos Báez(fs. 2707/2719), entre los que se encontraba Alberto José Jaime, resolviendo el juez instructor mediante interlocutorio agregado a fojas 2748/2751 y vta. de fecha 07-10-2014, librar las correspondientes órdenes de detención, pudiendo concretarse la del imputado Jaime recién en fecha 09-04-19 en razón de encontrarse prófugo según se desprende de la constancia obrante a fojas 4471 de autos.

Previo a ello se había producido la elevación de la causa a juicio respecto de los restantes imputados, pero no así en relación a Jaime cuya detención no había podido ser concretada y por tal motivo el juez de primera instancia solicitó que se extrajeran copias a los fines de continuar con la investigación a su respeto.

2.- Sorteada la instrucción en relación a los restantes imputados y radicada la causa en este tribunal bajo el número FRO 54000005/2009/TO1, a fojas 4343/4344 vta. el Sr. fiscal general solicitó la acumulación de



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

dicha causa al expte. N° FRO 6806/2014 caratulado "Balla Jorge Alberto y otros..." de conformidad con lo prescripto por el artículo 41, siguientes y concordantes del CPPN, a lo que se hizo lugar mediante resolución N° 315/17 agregada a fojas 4382/4384 de los autos de mención, dictándose en la causa acumulada la sentencia N° 104/19 de fecha 27-08-2019 que obra agregada a fojas 2997/30001 vta. donde resultaron condenados los llamados Ramón Abel Recio, Jorge Alberto Balla, Luis Alfredo Gómez, Oscar Alberto Cayetano Valdez, Raúl Giménez, Rubén Ángel Vázquez, Luis Alberto Bellini, Ricardo Amancio Silvestre Brunel y Rolando Martínez y absueltos Rodolfo Antonio Reible, Carlos Héctor Albornoz y Abel Antonio Romero.

Ya en el marco instructorio de esta causa, al recibírsele declaración indagatoria a Jaime (fs. 4563), el hecho que se le imputó fue su actuación como integrante del Destacamento de Inteligencia 122 de la ciudad de Santa Fe, en razón de haber integrado y dirigido el grupo de tareas que desarrolló el operativo el día 1° de diciembre de 1976 en el que resultara la muerte de Yolanda Rosa Ponti, por lo cual se le enrostró el homicidio doblemente calificado por ser cometido con



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

alevosía y con el concurso premeditado de más de dos personas en perjuicio de la nombrada (art. 80 incs. 2 y 6° del CP), dictándose a fojas 4579/4591 su procesamiento y prisión preventiva, por considerarlo coautor.

3.- Asimismo, fue alojado en fecha 06-06-19 en el Instituto Penal Federal Campo de Mayo U-34, donde permaneció hasta el día 21-03-2020, en razón de habersele otorgado la prisión domiciliaria mediante resolución de fecha 19-03-2020, obrante a fojas 9/13 del incidente N° FRO 54000005/2009/39, situación que se mantuvo hasta la fecha.

Corrida vista en los términos del artículo 346 del CPPN, a fojas 4763/4769 la querella formuló requerimiento de elevación a juicio encuadrando el hecho como homicidio calificado por alevosía por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP en el marco del genocidio perpetrado en nuestro país.

A fojas 4774/4779 y vta. hizo lo propio el fiscal general, considerando que la calificación jurídico penal correspondiente es la de homicidio doblemente calificado por ser cometido con alevosía y con el concurso premeditado de más de dos personas, en perjuicio



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

de Yolanda Ponti (art. 80 inc. 2 y 6 del Código Penal conforme ley 14.616).

No habiéndose formulado oposición, se clausuró la instrucción y se elevó la causa a este tribunal.

4.- Iniciado el juicio el día 03-08-23, prestó declaración indagatoria Alberto José Jaime y a continuación declararon los testigos María de las Mercedes Ponti, Hibe Lucía Ponti, Reinaldo Germán Ramón Benítez, Ana María Isabel Testa, José Luis Ponti, Analía Ángela Josefa Merli, haciendo lo propio el día 10-08-23 los llamados María Herminia Grande, José María Sacheri, Ofelia Mercedes Fissore de Domínguez y Marta Nélida Teresita Calviño de Quiroga. Luego de ello amplió su declaración el imputado Jaime.

Finalizada la recepción de la prueba con la introducción por lectura de la documental admitida oportunamente por el tribunal, se pasa a la etapa de alegatos, haciéndolo en primer término la parte querellante.

Así la Dra. Ana Lucía Tejera hizo referencia al contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos ventilados en el juicio, remitiéndose en lo que refiere a la descripción jurídica de los elementos



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

típicos del delito enrostrado al procesado, a lo oportunamente sostenido en el requerimiento de elevación a juicio de conformidad con lo establecido por la regla sexta de la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

A continuación efectuó un relato pormenorizado de los hechos, analizó los testimonios que se brindaron durante la audiencia y valoró la prueba admitida e incorporada al expediente, solicitando finalmente por estimar que se encontraba probada la responsabilidad penal de Alberto José Jaime que se lo condene a la pena de prisión perpetua como autor del homicidio agravado en perjuicio de Yolanda Rosa Ponti como práctica del genocidio ocurrido en nuestro país durante la última dictadura cívico militar (artículos 80 incisos 2, 6 y 7 del CP), cuyo cumplimiento deberá hacerse efectivo en un establecimiento del servicio penitenciario.

Asimismo, y para el caso de que se mantenga el criterio de continuar con el beneficio de la prisión domiciliaria, se disponga un contralor periódico y riguroso, así como también el control con dispositivo electrónico a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

A continuación, formuló acusación el señor fiscal general Martín I. Suárez Faisal, quien adelantó que sostendría la postura acusatoria contenida en el requerimiento de elevación a juicio, tanto en lo que respecta a los hechos como a la calificación legal, por entender que en el curso del debate se ha probado, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere los hechos relacionados con Yolanda Rosa Ponti.

Al efectuar una reseña de los acontecimientos, hizo referencia a la autoría, señalando que Jaime deberá responder como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Yolanda Rosa Ponti, artículos 45 y 80 inciso 2 y 6 del CP, conforme ley 14.616, calificándose al mismo como delito de lesa humanidad y en consecuencia se le aplique la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Solicitó además que en virtud de los últimos informes emitidos por los peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se le revoque la prisión



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

domiciliaria oportunamente concedida al justiciable durante la etapa de instrucción y se disponga su inmediato encarcelamiento en un establecimiento penitenciario federal. Para finalizar solicitó que por secretaría se dé cumplimiento al último párrafo del artículo 12 de la ley 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

El día 16-08-23 brindó su alegato el Dr. Gonzalo Pablo Miño, poniendo de manifiesto que la acusación se trató de una simple narración que no se basó en evidencia alguna. Efectuó al respecto un desarrollo de las pruebas en las que se basaron las partes acusadoras, entre ello se refirió a las personas involucradas en los hechos, a su ubicación en el escenario del suceso, los vehículos utilizados como así también efectuó un pormenorizado análisis sobre la trayectoria de los disparos que se efectuaron en el lugar al igual que los daños que específicamente causaron los mismos, concluyendo que tanto la querella como la fiscalía efectuaron un relato que se encontraba muy lejos de la realidad por lo cual consideró que se estaría en presencia de un estado subjetivo de duda en cuanto a la responsabilidad de su



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

asistido, pues las pruebas existentes resultan pasibles de generar dudas sobre dos posibilidades disímiles, asequibles y congruentes en base al mismo contexto.

En virtud de tales argumentos es que solicitó que se absuelva a su pupilo por el delito que fuera traído a este proceso como así también en subsidio solicitó se rechace el pedido en caso de una eventual condena que el cumplimiento de la misma continúe en el estado que se encuentra actualmente, es decir bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Para finalizar efectuó reserva de recursos.

Culminada la alocución defensiva y no ejerciendo el Ministerio Público Fiscal y la querella el derecho a réplica, habiendo sido escuchado en las últimas palabras al imputado, se dio por finalizado el debate y pasó el Tribunal a deliberar.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Previo a examinar los extremos alegados en el presente juicio, haré una breve y necesaria referencia al contexto histórico.

El día en que comenzaron a suceder los hechos aquí investigados, la Argentina había sufrido un golpe de



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

Estado que impuso un régimen burocrático autoritario y ejecutó un plan sistemático de represión y persecución política ilegal.

Fue el 24 de marzo de 1976. En la madrugada, las Fuerzas Armadas avisaron en tres comunicados que el país se encontraba bajo su control, que regía el estado de sitio y que cualquier manifestación sería reprimida. Escribieron también: "A partir de este momento, la responsabilidad asumida impone el ejercicio severo de la autoridad para erradicar definitivamente los vicios que afectan al país. Por ello, a la par que se continuará combatiendo sin tregua a la delincuencia subversiva, abierta o encubierta, y se desterrará toda demagogia, no se tolerará (...) oposición al proceso de reparación que se inicia".

Derrocado el gobierno de María Estela Martínez de Perón y asaltado el poder, cerraron allí la experiencia de un gobierno peronista de tres años e iniciaron una práctica estatal perversa. Existe bibliografía y jurisprudencia que ha tratado amplia y profundamente los modos, alcances y consecuencias del proceso autodenominado por los actores que lo promovieron de "Reorganización Nacional" (véase al respecto Fallos



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

309-1, pag. 71 a 99; también “Memoria Debida”, de José Luis D’Andrea Mohr, Ed. Colihue, Bs. As. 1999, pag. 62 y 63). Vale la pena consignar aquí, de todas maneras, las características y los mecanismos que adoptó para conseguir sus fines.

En pocos días, la Junta Militar sancionó cuatro “Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional”, que le sirvieron de guía e instrumento supralegal para colocar su plan por encima de la Constitución Nacional -vigente hasta ese momento-.

En el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” del 24 de marzo de 1976, los comandantes del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla; de la Armada, almirante Emilio Eduardo Massera; y de la Fuerza Aérea, brigadier general Orlando Ramón Agosti, resolvieron constituir la Junta Militar que asumió “el poder político de la República” y declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias; disolvió el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales y los consejos municipales; removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, integrantes de los tribunales provinciales y



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

a magistrados inferiores. Suspendió también, tal como consta en los puntos 7 y 8 del acta, la actividad de los partidos políticos y de los gremios (<http://www.saij.gob.ar/100000-nacional-acta-para-proceso-reorganizacion-nacional-lnn0000407-1976-03-24/123456789-0abc-defg-g70-40000ncanyel>)

En las "Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional" se especificaron los objetivos del asalto al poder. Uno de ellos era "Erradicar la subversión y promover el desarrollo armónico de la vida nacional" (<http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL000162.pdf>).

El "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional" determinó que el presidente sería designado por la Junta Militar y ejercería las facultades legislativas (art. 5). Las vacantes en la Corte Suprema de Justicia y todos los órganos del Poder Judicial, serían designadas por la Junta y convalidadas por el Presidente (art. 9). Es decir, todos los poderes de la república -y las atribuciones de quienes los integran- quedaron en manos del Ejecutivo y el órgano creado por las Fuerzas Armadas, al que dieron el nombre de Junta Militar



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

(<http://www.saij.gob.ar/400000-nacional-lnn0000426-1976-03-24/123456789-0abc-defg-g62-40000ncanyel>).

En tal sentido tampoco serían elegidos por el pueblo, como lo prevé el actual artículo 122 de la Constitución Nacional -que especifica, además, que deben hacerlo “sin intervención del gobierno federal”- los gobernadores, intendentes, y legisladores provinciales y municipales, sino por la propia Junta (art. 12). Así el vicealmirante Jorge Desimoni fue designado gobernador de facto de la provincia de Santa Fe, luego de la intervención del condenado por delitos de lesa humanidad (hoy fallecido) José María González. Una docena de organizaciones gremiales y universidades fueron intervenidas, a la vez que dieron de baja a empleados públicos en la provincia y municipios.

Las Fuerzas Armadas informaban sobre algunos dirigentes políticos santafesinos detenidos: Eduardo Félix Cuello, Héctor Rubén Dunda, Marcelo Humberto Possi, Noé Adán Campagnolo, Tito Livio Vidal, Néstor Capellini, Danilo Kilibarda, Rudy del Turco y Alberto Bonino, entre otros.

Al considerarlos “subversivos” o sospechosos, militantes, revolucionarios, gremialistas, políticos y



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

otros, eran transportados a centros de detención clandestinos. Sobre ellos recayó “la máxima violencia, sin trepidar en los medios” (tal la orden del jefe de la Marina, Emilio Eduardo Massera, a las brigadas operativas de secuestros denominadas “grupo de tareas”). El golpe inició así una etapa donde desde el poder se interrumpió el orden democrático, se violó y vulneró la legalidad constitucional, se suspendieron las garantías constitucionales, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y se quebrantó todo el sistema internacional de protección de los derechos humanos; una brutal muestra del desprecio a la humanidad y sus instituciones.

Un plan que estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual Latinoamérica fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional”, impulsada por los Estados Unidos: una concepción militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad, que explica la importancia de la “ocupación” de las instituciones estatales por parte de los militares. La doctrina tomó cuerpo alrededor de una serie de principios que llevaron a considerar como



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

manifestaciones subversivas a la mayor parte de los problemas sociales y cambió la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

Los primeros días en que la Junta Militar emitió los citados documentos, plasmó los objetivos y métodos de un gobierno autoritario, que también se valdría de otras normas (leyes de facto número 21.259 sobre expulsión de extranjeros; 21.260 sobre la baja de empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268 sobre armas y explosivos; y 21.313 sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales, entre otras). La maquinaria del Estado se ensambló para exterminar una idea e imponer la propia.

El propósito de combatir a los movimientos denominados "subversivos", sin embargo, había comenzado a sedimentar antes. Ante la actividad terrorista de la primera mitad de la década del 70', el gobierno constitucional dictó durante 1975 una legislación especial que tenía como fin combatirlos; pronunciamientos anteriores de este Tribunal analizan en detalle las medidas que, a modo de ejemplo, corresponde citar: el decreto del 5 de febrero de 1975, que encomendó al



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán".

En aquél año, el decreto 2770 del 6 de octubre creó el Consejo de Seguridad Interna, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha". El 2772 extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgándoles la facultad de "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Con "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", tal como quedó demostrado en la "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N° 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional". "Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable" (Fallos 309-1, página 105).

Tales medidas, que a juzgar por la historia distaron de ser las acertadas para pacificar el país, fueron la respuesta de un gobierno legítimo a una situación de conflicto interno. Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto de la extrema derecha como izquierda, algo que ha ocurrido en muchos países. Con excesos y muchos casos de hecho que están y fueron juzgados, se encontraban dentro de ese marco de autoridad legítima.

Pero a partir del 24 de marzo de 1976 el quiebre institucional fue total. Lo que ocurrió quedó develado sin ninguna posibilidad de negación o negociación; primero, por el trabajo de los organismos de derechos humanos y los casos documentados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. El informe entregado al presidente Raúl Alfonsín el 20 de setiembre de 1984, compiló los horrores de un poder que actuó arbitrariamente y definió el destino de personas a su antojo.



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

"A los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos", concluyó la CONADEP.

Luego, el juicio a las Juntas de 1985, iniciado por orden del presidente Alfonsín, evidenció el aparato clandestino de represión instrumentado por las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983 en todo el territorio nacional. Los 833 testimonios revelaron delitos como privación ilegítima de la libertad, interrogatorios bajo tortura, clandestinidad y secreto de dichas acciones, eliminación física de los detenidos, apropiación de menores, asociación ilícita, coacción. Los centros clandestinos eran, en su mayoría, edificios estatales convertidos en territorios del horror que el mismo Estado provocó. Bajo la prepotencia de la picana y las armas, miles de jóvenes fueron torturados y asesinados. En fin, violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas a gran escala y planeadas al último detalle.

Describe la sentencia de aquél tribunal: "Los comandantes establecieron secretamente, un modo criminal



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Judicial), la libertad o, simplemente, la eliminación física".

La experiencia tuvo una trascendencia histórica más allá de las fronteras: era la primera vez en el mundo que un grupo de dictadores comparecía ante tribunales civiles de la democracia, integrados por autoridades, funcionarios y profesionales del país donde ocurrieron.

Esos avances y esas condenas fueron interrumpidos, sin embargo, por las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida), que establecieron la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática.



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

Hubo 15 años de negación de justicia para las víctimas de terrorismo de Estado, que en lugar de narrar el horror en la justicia local, peregrinaban a otras jurisdicciones o lo hacían ante la prensa.

En ese tiempo también, en virtud del concepto de justicia universal y del derecho internacional respecto de los crímenes contra la humanidad, muchos argentinos recurrieron a tribunales de España e Italia en procura de lo que su país les negaba.

En 2003 finalmente el país entendió que no juzgar y no condenar el crimen era fomentar la impunidad. La ley que anuló las leyes de Obediencia Debida y Punto Final fue aprobada con el número 25.779 en agosto de ese año. El 14 de junio de 2005 en la causa "Simón", la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció y resolvió su invalidez e inconstitucionalidad (Fallos 328:2056).

Nuestro más alto Tribunal dictó también otras sentencias fundamentales que removieron los obstáculos para que las investigaciones se lleven adelante. En el caso "Arancibia Clavel" (Fallos 327:2312), declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura,



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

en suelo argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es decir, imprescriptibles.

Siguiendo esa línea, el 13 de julio de 2007 en “Mazzeo”, declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallos 330:3248).

A partir de tales decisiones se produjo la apertura y avance de una gran cantidad de causas y juicios en todo el país. La historia de aquellos días oscuros ahora resuena en un escenario institucional donde las víctimas recuperan la voz y los recuerdos son pruebas. Policías, militares y civiles que cumplieron roles claves dentro de la estructura represiva ilegal, están siendo juzgados.

Es, en definitiva, el comienzo de una etapa sostenida por los principios republicanos básicos de la democracia: verdad y justicia.

Segundo: Dada la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas, ya puesta de manifiesto por este tribunal -con distinta composición- en juicios de la misma índole, cabe realizar ciertas consideraciones.

Debe señalarse que la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

la década del 70' pudo realizarse esencialmente en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en esa época.

Ello tiene su causa en diversos factores que son propios a este tipo de procesos; debe considerarse que los hechos investigados han acontecido hace más de cuarenta años, siendo sus autores integrantes del Estado, que actuaron bajo su cobertura y amparo, y desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos. A ello se suman -como lo dijera- los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años.

Tales extremos obligan a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84, donde expresó: “La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (considerando 3ro. pto. h; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Más recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación” de fecha 15 de mayo de 2007, ha considerado que “la condición de víctimas de los testigos no implica que



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas".

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el presente. Al respecto ha dicho: "...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma".

"Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

con la práctica general" (Corte IDH, "Godínez Cruz", 20/01/89).

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que "En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos" (CIDH, "Velásquez Rodríguez", supra, párr. 127-30; "Godínez Cruz", 20/01/89, Ser. C No. 5, párr. 133-36; "Fairén Garbi y Solis Corrales", 15/03/89, Ser. C No. 6, párr. 130-33; "Gangaram Panday", 21/01/94).

Con estos estándares generales se debe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los hechos sufridos por la sociedad toda hace más de cuarenta años, sindicando a los autores y agresores, y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

que sucedieron los hechos. Todo ello en su condición de haber sido testigos directos y víctimas -alguno de ellos de los hechos que llevaban a cabo las autoridades fácticas de turno- convirtiéndolos en espectadores directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Tercero: Conforme a los parámetros expuestos y la prueba reunida en el debate, resulta posible la reconstrucción del hecho del que resultó víctima Yolanda Rosa Ponti. Así, en base a los diferentes testimonios brindados en el presente juicio, sumados a los que fueron incorporados por lectura al debate, conjuntamente con la demás prueba documental acompañada, se ha logrado la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado (artículo 271 inciso c del CPPN).

Se encuentra plenamente probado que el día 1 de diciembre de 1976, alrededor de las 17:00 horas, se llevó a cabo un operativo por parte de personal militar y civil del destacamento de inteligencia 122 y también de la policía de la provincia de Santa Fe, en la intersección de las calles Lisandro de la Torre y 25 de Mayo de esta ciudad, donde fue interceptado el colectivo interno número once de la línea 3 en el cual viajaba Yolanda Rosa



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

Ponti quien al intentar huir fue ultimada por los disparos de armas de fuego efectuados por integrantes de esa comisión.

A fs. 693 obra copia de la partida de defunción de Yolanda Rosa Ponti suscripta el día 7 de diciembre de 1976, "a consecuencia de muerte violenta", conforme el certificado expedido por el Dr.Marcelo Kiverling.

Y si bien el hecho investigado tiene esa simpleza, para su cabal e íntegra comprensión es indispensable realizar un análisis mayor, que comienza en la ciudad de Rafaela en el mes de diciembre de 1975.

María de las Mercedes Ponti, hermana de la víctima, prestó declaración testimonial en el debate, ocasión en la que relató que Yolanda era su hermana menor; que en su domicilio de la ciudad de Rafaela y en la fecha indicada se llevó a cabo un allanamiento al que describió como parte de un operativo general que se realizó en esa localidad en los domicilios de "chicos que militaban en las escuelas, en la facultad". Dijo que ella no tenía militancia política, que a la fecha era docente, que el personal no dio razón de su presencia en la casa y que la hicieron sentar junto con su padre; indicó que el procedimiento se extendió desde las tres de la mañana



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

hasta las tres de la tarde y que en un momento llevaron a su padre al patio y le dijeron que la iban a llevar a ella por unas horas para hacerle unas preguntas. Que cuando salió a la calle vio gran cantidad de autos policiales y militares, camiones militares y que quienes realizaron el mismo estaban uniformados.

Relató que en ese momento Yolanda estaba estudiando en Santa Fe y que había tenido militancia en la agrupación de estudiantes secundarios, que era muy joven y que el sacerdote Troncoso explicó a sus padres a qué se dedicaba el grupo y que ello consistía en ayudar a los mas humildes; que Yolanda daba clases, enseñaba a leer y escribir y ayudaba en los comedores.

Expresó que estuvo casi un mes detenida en Santa Fe en El Buen Pastor; que durante su detención fue interrogada a la medianoche por un militar que le dijo su nombre pero no lo recuerda describiéndolo con su uniforme verde de militar, quien le nombró a una serie de chicas y chicos de Rafaela a quienes dijo conocer pues eran compañeros de su hermano José Luis Ponti.

Que en Santa Fe, su hermana Yolanda siguió con su compromiso social ayudando en los barrios agregando su estudio de asistente social, perteneciendo al grupo de



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

estudiantes de la facultad o de estudiantes universitarios. Que esa actividad en Santa Fe la realizaba con su pareja Reinaldo Benítez con quien convivía cerca de la estación Mitre.

Que tres días luego del hecho se enteró por el diario de lo ocurrido a su hermana, creyendo inicialmente que era un error. Le comentó a su padre, quien fue a la jefatura de policía de Rafaela y de allí a Santa Fe al hospital Piloto donde estaba el cuerpo de ella que tuvo que reconocer y que le fue entregado allí a la gente de la cochería que lo llevó a Rafaela donde hubo un velorio íntimo en cumplimiento de la orden dada a su padre de no hacerlo abierto, para luego llevarla al cementerio donde había gran cantidad de autos militares.

Agregó que su padre vio que Yolanda tenía un tiro en la cabeza y uno en el estómago; que supieron que ella fue perseguida por un grupo de militares en el colectivo donde estaba con una pareja que tal vez habían vivido con ella; que ella bajó y la mataron de dos tiros.

Enfatizó que su hermana jamás en su vida había manejado un arma, a las que le tenía "como idea"; que en su casa familiar nunca hubo ni un rifle para cazar.



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

Que dos o tres meses antes de su muerte el domicilio de la pareja cercano a la estación Mitre fue allanado y con posterioridad Benítez fue detenido.

Durante su testimonio, el señor fiscal federal le preguntó si conocía a alguien llamado Héctor Oliva respondiendo que sí, que era zapatero y que tenía un negocio en calle 25 de Mayo. Solicitó se lea a la testigo parte de su declaración prestada en fecha 04-03-2010 durante la instrucción, a lo que se hizo lugar. En primer término, reconoció su firma en el acta, y también su contenido de fs. 1136 en cuanto señala que "con respecto al hecho en si en el que resultara muerta Yolanda, un conocido que trabajaba en esa esquina de 25 de mayo y Lisandro de la Torre que se llama Héctor Oliva, vio el incidente y me contó que el colectivo fue interceptado por militares y hubo un tiroteo donde murieron el colectivo, el militar que subió a detenerla a ella, otra persona y Yolanda; que tiraron una granada. Respecto de ella me contó que estaba herida pero viva y que vino un militar y la remató; ella alcanzó a bajar del colectivo. Y por comentarios de terceros que no conozco, la versión es la misma, algun comentario tuve de que con



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

ella en el colectivo iba una pareja que logró escapar, tal vez sea la chica Meurzet que vivía con ella".

Hibe Lucía Ponti, hermana de Yolanda, también brindó su testimonio durante el juicio. Recordó que a la fecha de los hechos residía en la ciudad de Buenos Aires, que provenía de una familia de tradición solidaria y que su hermana no fue la excepción, desarrollando su actividad con los pobres y los niños, a quienes enseñaba a leer y escribir. Sabía que Yolanda tenía militancia política ya en el secundario donde había formado un centro de estudiantes en el colegio católico al que asistía. Que sabe que siguió sus estudios en Santa Fe para ser asistente social, fecha a partir de la cual solo la vio una vez en la casa familiar.

Que formó pareja con un chico de apellido Benítez de Rafaela y que su tío, a pedido de su padre, le avisó en la pensión donde vivía en Buenos Aires lo que había pasado, por lo que viajó a Rafaela ese mismo día.

Describió como una suerte haber podido recuperar el cuerpo de Yolanda pues muchos no lo lograron, que la tuvieron un rato con ellos en una ceremonia muy sencilla siendo enterrada en la bóveda



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

familiar junto con su madre. Resaltó que había muchos policías en el cementerio.

Que el comentario fue que a Yolanda la habían matado, lo que a su familia le resultó un tsunami; que con su hermana Mercedes priorizaron la atención de su padre.

A su turno, el tribunal tuvo oportunidad de escuchar a Reinaldo Germán Ramón Benítez, por entonces novio de Yolanda, relatando que convivieron hasta que fue detenido; que eran una pareja militante dentro de la juventud peronista originariamente de los estudiantes secundarios en Rafaela cuando él tenía 16 y Yolanda 15 años. Que desarrollaron esa actividad política hasta que el 05-10-1976 fue detenido en la vía pública en esta ciudad; que cuando todavía residía en Rafaela, en varias oportunidades fueron a su casa a buscarlo, en primer lugar la policía.

Que en el año 1975 una comisión allanó su domicilio del cual se llevaron fotografías de él y Yolanda; que su detención en octubre de 1976 se realizó cuando ya convivía con la víctima en una casa en el barrio sur de esta ciudad, que fue llamado por su nombre y cuando se dio vuelta vio a varias personas, fue



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

encapuchado y subido a un auto donde lo condujeron a un lugar denominado "la casita" donde fue interrogado, amenazado y torturado. Que ya en la cárcel de Coronda donde fue alojado en el año 1977 y ya puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional fue retirado y llevado a la comisaría tercera de policía de esta ciudad donde fue interrogado por tres masculinos que se identificaron como del ejército a pesar de que estaban vestidos de civil: uno que se identificó como "el tío", otro que dijo ser "el jefe" -y que Benítez indicó que se trataba de Jaime expresando "yo creo que el señor que está aquí a mi derecha es uno de ellos..el señor que hoy está imputado..la persona que describí en segundo lugar"-, y un tercero quienes dijeron que habían estado presentes cuando la mataron a Yolanda, que el se había salvado pero que podía correr el mismo destino que ella. Que le relataron que a Yolanda la venían siguiendo, que cuando se subió a ese colectivo de la línea 3 la venían persiguiendo en un coche, que en un momento interceptaron el colectivo y que cuando se quiso bajar, la mataron. Agregó que intentó bajar por el lado izquierdo y "ahí es cuando la matan"; que le relataron que venía con otra



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

persona que logró bajarse o algo así, y que se había escapado.

Refirió que algunos amigos de Yolanda vivieron con ellos en el barrio sur de esta ciudad, recordando a dos chicas -una de nombre Nora- que eran mellizas y el compañero de una de ellas, que se mudaron por un allanamiento que habían sufrido y que sabía que esos jóvenes fueron interceptados y muertos por las fuerzas policiales, uno de ellos en la zona de las vías, al norte de lo que se enteró por los comentarios de sus padres en una de sus visitas a la cárcel de Coronda donde estaba alojado. Que el tenía 18 años cuando lo detuvieron.

Ana María Testa prestó declaración testimonial en el debate, relatando que venía siendo perseguida desde Resistencia donde militaba en la juventud universitaria peronista, y que en esta ciudad fue recibida por "El Chino" Benítez. Que conoció a "Yoli" el 31 de diciembre de 1975 entablando una relación muy profunda de amistad y militancia, que era una persona muy solidaria y que fueron afectivamente muy compañeras. Que pudo rearmar lo que había ocurrido con Yolanda Ponti por medio del relato de compañeros de esta ciudad cerca del año 1987 quienes le relataron que estaba bastante perseguida y escondida



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

en Paraná, que llegó en un colectivo que venía de esa ciudad a la terminal de Santa Fe y que desde allí tomó otro micro donde la comenzaron a seguir, supone que se dio cuenta y cuando intentó escapar la asesinaron a mansalva.

Agregó que a partir de finales de 1975 todos los militantes fueron objeto de persecución, y que a partir de las labores de inteligencia ésta fue algo constante a punto de que no existía ningún compañero que no “estuviera en una libreta”, que a lo único que se dedicaron fue a “perseguir militantes y a eliminarlos”.

José Luis Ponti prestó declaración testimonial en la audiencia de juicio por medio del sistema de videoconferencia, oportunidad en la que relató que en el año 1975 vivía en Santa Fe donde estudiaba ciencias económicas pero por la situación política volvió a Rafaela. Recordó que a su familia la vigilaban bastante ya que a la noche había un jeep que se estacionaba frente a su casa para ver si iba gente o había reuniones. A mediados del año 1975 lo fueron a buscar al lugar donde trabajaba pero al verlos venir pudo escapar. A los pocos días un agente de la policía de Rafaela lo detuvo en la calle, lo esposó y lo condujo a la comisaría e impidió



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

que se registrara su ingreso; en el lugar le exhibió fotografías de gente que conocía. Que a los pocos días lo fueron a buscar a su casa en principio para averiguar antecedentes, que lo trajeron a Santa Fe donde permaneció tres días incomunicado y por gestiones de su padre intervino un abogado logrando salir; que durante esos tres días fue interrogado y le avisaron que “la próxima no te perdonamos”; agregando que a la que no perdonaron fue a su hermana Yolanda.

Que luego de este hecho en setiembre u octubre de 1975 se fue a vivir a Buenos Aires donde se enteró que habían allanado su casa de Rafaela buscando armas, que buscaban a Yolanda pero se llevaron a Mercedes, su hermana mayor, a quien tuvieron detenida durante un mes en Santa Fe; que ello ocurrió en una razia muy grande en Rafaela. Que se llevaron fotos de Yolanda a quien no conocían físicamente y que supone que esas fotos ayudaron a identificarla en la calle.

Ocurrida la muerte de Yolanda salió del país solicitando se le aplique el estatuto de exiliado político, lo que le otorgó Francia donde reside desde julio de 1977.



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

Recordó que leyó en el diario La Razón -que compraba para leer sobre las noticias de las muertes de compañeros- que en Santa Fe el día anterior había existido un enfrentamiento donde una chica de apellido Ponti con una tarjeta de estudiante de asistente social había muerto, junto con el chofer y un hombre que estaba en la esquina o un kiosquero. Ante ello le pidió a su tío que llame a Rafaela pero allí no sabían nada; que fue su hermana Mercedes quien se enteró por medio de una noticia del diario La Nación. Luego su padre viajó a reconocer el cadáver y le contó que tenía una herida de bala en el bajo vientre que según el no pudo ser la causa de su muerte, pero si un tiro en la cabeza.

Indicó que Yolanda siempre demostró interés por las cuestiones sociales, que él militaba en la juventud universitaria peronista en la facultad de ciencias económicas, y respecto del hecho en el que perdiera la vida y su calificación en el diario que leyó como un enfrentamiento le llama la atención porque ella hacía un año que estaba en Santa Fe, sin dudas militando en la facultad de asistente social. Agregó que personalmente duda que ella haya tenido una formación para manejar armas, no era una chica arrebatada, extremista sino muy



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

reflexiva; incluso él le había dicho que Santa Fe ya estaba muy peligroso y sería bueno que se fuera de allí, pero ella dudaba. Tenía conocimiento de que su padre le había dicho que vuelva a Rafaela, pero visto que la habían ido a buscar allí no lo hizo. Cree que Yolanda, al igual que muchos jóvenes de esa época, no tenía ningún lugar al cual ir. Manifestó que no se esperaba una represión tan violenta, tan imperdonable.

Se introdujo por lectura en el debate la declaración testimonial prestada por Beatriz Guadalupe Pfeiffer ante el juez federal de Santa Fe en fecha 28 de marzo de 2011 (fs. 1645/1646vta), oportunidad en la que relató que conoció a Yolanda Ponti en octubre o noviembre de 1976, cuando por la persecución que estaba sufriendo en esta ciudad se fue a vivir a su casa en Paraná, lo que se concretó por intermedio de compañeros de militancia de la juventud peronista. Recordó que tenía 18 años y estuvo en su casa un mes aproximadamente hasta que decidió volver a Santa Fe a pesar del consejo de todo el mundo. Sostuvo que la situación debía ser grave porque la localizaron en la calle y la mataron en un colectivo, lo que sucedió el mismo día que dejara su casa de Paraná.



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

Indicó que en esta ciudad Yolanda no tenía ningún lugar donde permanecer en forma segura desde la detención de su pareja, que fue ese el motivo por el cual se fue a vivir con ella a Paraná. Explicó que en esa época se buscaba a los militantes políticos en el colectivo que venía desde esa ciudad con un libro con fotos y número de documento, en un momento se subían integrantes de las fuerzas de seguridad y recorrían asiento por asiento fijándose si alguno de los pasajeros se correspondía con alguien identificado en ese libro; también pedían documentos. Al ser tan inmediata la muerte de Yolanda, ocurrida el mismo día en que dejó su domicilio en Paraná, supuso que fue identificada en el colectivo que la trajo a Santa Fe y a partir de allí fue perseguida y asesinada; o bien pudo ser identificada en la terminal de colectivos que era un lugar peligroso para los militantes por la presencia de las fuerzas represivas.

En la audiencia de debate se tuvo la oportunidad de escuchar a la testigo María Herminia Grande, amiga de Yolanda Rosa Ponti con quien dijo compartir una mirada política ya que las dos eran peronistas; que tomaron parte en la formación de la



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

asociación de estudiantes secundarios de Rafaela entre otras cosas que motivaron una gran unión con la víctima. Dijo que la dejó de ver cuando se fue a estudiar a Santa Fe y que la última vez fue cruzando la plaza 25 de Mayo de Rafaela hacia la terminal; cree que fue en 1976 poco antes de su asesinato. En ese pequeño y último encuentro le dijo que estaba con miedo por cosas que veía.

A fs. 552/807 y en CD reservado en Secretaría, se cuenta con el legajo CONADEP R-1039 de Yolanda Ponti; ambos instrumentos han sido introducidos por lectura en el debate y en el cual se agregara copia del expediente N° 51 Año 1977 del Juzgado de Instrucción Militar caratulado "Sumario instruido para investigar el HOMICIDIO cometido por la delincuente subversiva YOLANDA ROSA PONTI en perjuicio del Sargento Primero de Infantería OSCAR ALBERTO CABEZAS del Destacamento de Inteligencia 122", iniciado el 1 de diciembre de 1976, esto es el mismo día del hecho.

El imputado afirmó en la audiencia de debate que ese sumario se inició con el propósito de beneficiar a la familia de Cabezas, al calificar su fallecimiento como "acto de servicio", aunque no tenía "nada que ver con un hecho militar" por lo que "modificaron las cosas



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

del sumario" para justificar una jurisdicción militar que les permitiera cobrar el seguro y la pensión y posibilitarles la compra de una vivienda. Sin embargo, esta afirmación aparece como inverosímil, teniendo el claro propósito de restarle el gran valor probatorio que cabe asignarle a los fines de acreditar los hechos y, principalmente, la actuación preponderante que Jaime tuvo en el desarrollo de los mismos.

Así, surge de su lectura que por orden del jefe del destacamento de inteligencia 122, teniente coronel Domingo Manuel Marcellini, se instruyó la prevención prescripta por el código de justicia militar en virtud del fallecimiento del sargento Cabezas, estando la misma a cargo del capitán Douglas Patrick Dowling ("Medidas adoptadas, autos y testigos", fs. 565).

A fs. 621 pueden leerse los antecedentes de Yolanda Rosa Ponti elaborados por el destacamento de inteligencia 122 que registra como primer anotación noviembre de 1975 conforme la cual, por investigaciones realizadas, se determinó que ella juntamente con sus hermanos José Luis y María de las Mercedes serían integrantes de la OPM Montoneros; consta también que en diciembre del mismo año fuerzas combinadas de ejército y



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

policía efectuaron un allanamiento en su domicilio de la ciudad de Rafaela donde se secuestró material impreso, deteniéndose a María de las Mercedes. Se asegura en el mismo que Yolanda no estaba presente por encontrarse prófuga.

En diciembre de 1975 es sindicada como activista del frente territorial zona norte de la OPM Montoneros; en febrero de 1976 como militante de su frente territorial y en julio de 1976 como integrante de la Secretaría de prensa, propaganda y adoctrinamiento de dicha organización.

Las actuaciones castrenses en cuestión permiten saber que en el hecho ocurrido el día 1 de diciembre de 1976 tuvo participación una comisión del Destacamento de Inteligencia 122 integrada por dos vehículos: un Renault 6, patente S-21.766, de color celeste, que era "cabeza de columna" tripulado por el capitán Alberto José Jaime, el suboficial mayor retirado Nicolás Correa, y el oficial ayudante Héctor Romeo Colombini; y como "cola de columna" el automóvil Dodge 1500 tripulado por el teniente primero Julio César Domínguez, el sargento ayudante retirado Eleodoro Jorge Hauque, el sargento primero Oscar Alberto Cabezas y un personal civil de inteligencia cuya



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

identidad se mantuvo en secreto. No obstante en su declaración indagatoria prestada durante la audiencia de debate, Alberto José Jaime expresó que el mismo era el llamado Horacio Barcos.

Los nombres y apodos de los integrantes de la comisión que intervino en el hecho, los fallecidos Julio César "Potín" Domínguez, Eleodoro "Lolo" Hauque, Nicolás "El Tío" Correa, Héctor Romeo "el Pollo" Colombini y Horacio "Quique" Barcos, han surgido de los numerosos juicios que se han llevado a cabo en esta jurisdicción por conformar los distintos "grupos de tareas" o "patotas" que secuestraron y torturaron en centros clandestinos de detención a cientos de militantes políticos, como así también asesinaron a tantos otros.

Cabe señalar que Horacio "Quique" Barcos fue condenado por Sentencia 08/10 de fecha 12 de abril de 2010 dictada por este tribunal en la causa n° 43/08, como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas, e imposición de tormentos agravado por ser ejercido contra perseguidos políticos en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 144 bis inciso primero y último párrafo, 142 inc. 1°, todos del Código Penal,



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

según ley 14.616 y 23.077; y art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616); a la pena de once años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

Respecto de Colombini, la sentencia Registro Nro. 43/09 del 15 de febrero de 2010 dictada en la causa N° 03/08, por este Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe, consignó que "Entiende este tribunal que merece especial consideración la circunstancia que tanto Colombini como ... integraban lo que mencionáramos reiteradamente en la sentencia como "la patota", definida como un grupo de tarea o comisión especial que además pertenecía al Servicio de Inteligencia D-2, lo cual significaba que previo a cualquier "procedimiento" hicieran la selección y elección de las víctimas, y de manera subrepticia y en la nocturnidad, y gozando de lo que se denominaban zonas liberadas, estuvieran al acecho para detenerlas en la vía pública o introducirse abruptamente en sus domicilios. En definitiva hacer el "trabajo sucio" para luego desencadenar la cadena de horrores".

Con relación a Hauque, en la sentencia citada dictada en los autos "Barcos", este tribunal sostuvo que



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

"En efecto, cabe señalar que desde un primer momento se afirmó -y esto quedó suficientemente acreditado en el Debate a través de los testimonios de Pages, Alaniz, Gómez, Molinas, y Stella Maris Ricotti-, que tanto Tur como Amalia Ricotti, fueron sometidos a constantes e interminables presiones de todo tipo con posterioridad a ser liberados, nada más recuérdese lo relatado respecto del llamado "Vicente" quien fuera identificado en el debate como el Jefe de los PCI, Jorge Eleodoro Hauque".

Respecto de Nicolas "Nicola" o "El tío" Correa, ha sido mencionado por numerosas víctimas en los autos N° 03/08 citados aunque no pudo ser juzgado por haberse producido su fallecimiento. Su vinculación con este hecho y demostrativo de su materialidad resultan los dichos de Germán Benítez en el debate en cuanto sostuvo que ya en la cárcel de Coronda donde fue alojado en el año 1977 y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fue retirado y llevado a la comisaría tercera de esta ciudad donde lo interrogaron tres masculinos que se identificaron como del ejército a pesar de que estaban vestidos de civil: uno que se identificó como "el tío" (apodo de Correa), otro que dijo ser "el jefe" -y que Benítez indicó que se trataba de Jaime y un tercero,



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

quienes dijeron que habían estado presentes cuando la mataron a Yolanda, que el se había salvado pero que podía correr el mismo destino que ella. Que cuando se subió a ese colectivo de la línea 3 la venían persiguiendo en un coche, que en un momento interceptaron el colectivo y que cuando se quiso bajar, la mataron.

El personal que actuó en dicho procedimiento pertenecía al Destacamento de Inteligencia 122 donde se desempeñaba desde enero de 1972 Jaime como Jefe del Grupo Actividades Especiales de Inteligencia con el grado de Capitán.

Conforme surge del sumario del juzgado de instrucción militar N° 51, el hecho se inició cuando en Avenida López y Planes al 4000 se detectó a Yolanda Rosa Ponti subiendo al interno 11 de la línea 3 de colectivos, a quien la tenían como asistente social, miembro de la agrupación Montoneros en la secretaría de prensa, propaganda y adoctrinamiento -equipo de agitación y propaganda-, con nombre de guerra Laura y jerarquía de aspirante.

Reza allí que se inició su seguimiento "a efectos de aprehenderla" (fs. 624); que al llegar a la intersección de las calles 25 de Mayo y Lisandro de la



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

Torre se impartió la orden por radio para que del Dodge ("cola de columna") se bajaran dos hombres e interceptaran a pie (según declaraciones de Jaime y Domínguez del mismo día del operativo, fs. 575 y 579, respectivamente y documento de elevación de fs. 625) al ómnibus; que Jaime se adelantó con el Renault 6 que manejaba con la misma finalidad, logrando trabar el desplazamiento de aquél.

Se asegura que el integrante de la comisión sargento primero Oscar Alberto Cabezas ascendió al interior del colectivo identificándose como personal de la fuerza ejército para "detener a la Ponti", ésta abrió fuego con una pistola marca Colt desde el lugar que ocupaba -"segundo asiento a la derecha del conductor"-, abatiéndolo en la escalerilla de ascenso.

Que en esas circunstancias el chofer Arnaldo Martinazzo intentó descender siendo herido por Ponti en la espalda al obstaculizarle la salida; que en su huida la nombrada abrió fuego sobre el personal civil de inteligencia e hirió gravemente a José Roberto Herrera luego de lo cual emprendió la fuga por la vereda sur de calle Lisandro de la Torre hacia el el este y en dirección a la esquina de 25 de Mayo en tanto lanzó una



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

granada de mano y efectuó algunos disparos con su arma de fuego.

Que por ello "comenzaron a abrir fuego sobre ella" Jaime desde el frente del colectivo, Domínguez desde la ochava sudoeste de la esquina, Colombini desde la ochava noroeste y Correa desde el costado del Dodge 1500 cayendo abatida sobre la vereda este de calle 25 de Mayo a una decena de metros de la esquina.

Esta afirmación, hecha por tierra lo declarado por Jaime en el debate en cuanto a que lo ocurrido con Yolanda Ponti fue una situación fortuita ya que volviendo de una reunión social en el club "Schneider" compartida con "disidentes de montoneros", Colombini -quien era el designado para detener a los "marcados por los disidentes"- que se transportaba en su auto les hace señas desde el frente de la cancha del club Unión diciéndoles que la había visto -sin recordar si le dio el nombre de guerra o el real- y les pidió ayuda para hacerle el seguimiento por temor a que Yolanda Ponti lo reconozca; siguieron el colectivo por boulevard hasta 9 de julio donde dobla, se detiene en calle Salta donde la víctima descendió. Afirmó que un "disidente" de Montoneros que iba con el en el auto Renault 6 le dijo



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

"me reconoció, me reconoció. Ya se quien es", por lo que sobrepasó al colectivo para "borrar (se) porque ya (me) vieron".

Vio que en la esquina de Lisandro de la Torre había varias personas y que si la idea era solo seguir a Ponti, dobló por calle Rivadavia donde está la Cruz Roja y se quedó parado ahí; recibió el aviso de que había disparos y escuchó la explosión de la granada. Que vió desde una cuadra pasar entre los árboles a una chica corriendo y escuchó a Colombini quien ya había tirado y le hizo señas de que "ya había terminado".

Aseguró que "armas no llevaba ninguno porque era primero de diciembre", verano en Santa Fe y sólo se puede estar en camisas o remera y no había forma de estar armados sin que se note, y menos un "Fall". Sin embargo, la lectura de las constancias del libro memorandum de guardia de la comisaría Primera (fs. 684) que acudió al lugar del hecho, puede leerse que "sobre la vereda lado Este de calle 25 de Mayo, a una distancia de 5 metros al Sur del cordón de Lisandro de la Torre se encontraba caída boca abajo una persona del sexo masculino, estando la misma herida, mientras que seis metros más hacia el sur y sobre la misma vereda mirando hacia arriba se



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

encontraba una persona del sexo femenino, y en razón de también encontrarse la misma herida se dispuso su traslado al hospital Piloto de esta ciudad, a los fines de sus curaciones". Además de los proyectiles que impactaran sobre las personas fallecidas el personal policial contó al menos cinco mas dentro del colectivo.

Es evidente entonces que en el lugar se produjo un gran tiroteo si tenemos en cuenta que: conforme consta en el sumario Nro. 51 citado, entre las medidas adoptadas se recogió un revolver COLT calibre 0.38 modelo Army Special de propiedad particular del sargento primero Oscar Alberto Cabezas, Colombini abrió fuego contra Yolanda Rosa Ponti; como se dijo, y como "cola de columna" el automóvil Dodge 1500 era tripulado por el teniente primero Julio César Domínguez y en el mismo se desplazaba el sargento ayudante retirado Eleodoro Jorge Hauque "como acompañante y apoyo de armas largas", lo que pone de manifiesto que la comisión contaba efectivamente con armas de fuego y que las usaron.

Se introdujo por lectura la declaración testimonial prestada ante el juez instructor por Nélida Magdalena Angeloni en fecha 30 de agosto de 2011 (fs. 2040/2040vta), ocasión en la que expresó ser viuda del



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

chofer Martinazzo. Que se enteró por telefono de lo que le había pasado a su marido quien encontrándose herido fue caminando hasta una obra social o mutual que estaba a una cuadra mas o menos del lugar donde sucedieron los hechos donde solicitó que llamaran a una ambulancia para atenderlo porque atendían al policía herido pero no a él; que fue trasladado al hospital Cullen donde lo vio con vida. Recordó que los efectos personales de su esposo le fueron entregados por militares en el distrito. Agregó que les recriminó la actuación de las fuerzas conjuntas a un militar de alto rango porque habían iniciado un tiroteo habiendo personas inocentes de por medio, recibiendo como respuesta que "no podían dejar que la mala hierba siga creciendo".

A fs. 1131/1133 se agregó la noticia periodística publicada respecto del hecho con fotografías del ómnibus de la línea 3.

En definitiva, lo relatado desestima la versión dada por los integrantes de la comisión de fuerzas conjuntas desarrollada en el sumario del juzgado de instrucción militar N° 51 del año 1977 ya citado, y cuyo análisis fuera desarrollado exhaustivamente por la Dra. Élide Isabel Vidal en su voto de fecha 6 de noviembre de



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

2019 al tratar el recurso de apelación deducido por la defensa de Jaime contra el auto de procesamiento dictado en su contra. En dicha oportunidad, la magistrada advirtió la existencia de contradicciones entre las primeras declaraciones efectuadas en la etapa de prevención, en diciembre de 1976, de Alberto José Jaime, Julio César Domínguez y Nicolás Correa -integrantes del Destacamento de Inteligencia 122- y las segundas, en febrero de 1977 ante el Juzgado Militar Nº 51; y, además, también se presentan entre los dichos de los distintos deponentes.

En tal sentido, se contradijo Jaime respecto de cuál fue la orden que impartió a sus subordinados, si interceptar al colectivo o subir a él y en este último caso, si debían identificarse como personal del Ejército y ejercer el control inmediato de Ponti u observar si ella entraba en contacto con otros delincuentes -en palabras del propio Jaime- a fin de tener un mayor control de la situación, resultando inverosímil que no fuera preciso en su primera declaración realizada el mismo día del procedimiento y, contrariamente, recordara mejor lo sucedido dos meses después, al igual que ocurriera con lo declarado en dicho expediente con casi



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

todos los integrantes del grupo: ver declaraciones de Julio César Domínguez (fs. 579 y 581, fs. 640 y 641), Sargento Ayudante de Comunicaciones Eleodoro Jorge Hauque (fs. 703) y Suboficial Mayor de Infantería Nicolás Correa (fs. 583 y 711).

En su primera versión Jaime relató que Cabezas fue abatido en la escalerilla de ascenso al ómnibus por Ponti que le disparó desde el segundo asiento a la derecha del conductor donde estaba sentada y que aquél no pudo repeler el ataque, lo que era evidente porque su arma tenía la carga completa.

En la segunda declaración, dijo que una vez que Ponti fue abatida subió al colectivo "para constatar si había alguna persona herida comprobando que CABEZAS se encontraba en el piso del colectivo herido, inmediatamente ordena al Agente Civil de la comisión que le ayude a bajar a CABEZAS y posteriormente le ordena al entonces Teniente Primero DOMINGUEZ que en su automóvil lo traslade con la premura del caso hasta el Hospital Piloto ..." (fs. 650).

Es decir que en su hipótesis original, Cabezas estaba muerto en la escalera de ascenso; en la segunda, estaba herido en el piso del micro. A su vez, resulta



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

llamativo que hubiera expresado que subió al colectivo “para constatar si había alguna persona herida” siendo que el ataque de Ponti -haber abatido a Cabezas en la escalerilla- habría sido lo que desencadenó el procedimiento.

Respecto del chofer del colectivo, Arnaldo Martinazzo, afirmó Jaime que intentó descender apresuradamente siendo herido por Ponti en la espalda al obstaculizarle la salida; que Ponti se arrojó del vehículo, abriendo fuego sobre el PCI que apoyaba a Cabezas e hiriendo gravemente al transeúnte José Roberto Herrera, que buscó refugio en la ochava sudeste y cayó junto al paredón de Agua y Energía; que Ponti emprendió la fuga por la vereda sur de Lisandro de la Torre hacia el este y en dirección a la esquina de 25 de mayo mientras lanzaba una granada y efectuaba disparos con su arma. Ante esa actitud comenzaron a abrir fuego sobre ella manifestando Jaime que él lo hizo desde el frente del colectivo y los demás en otros puntos tal como se describió precedentemente. Finalmente cayó abatida sobre la calle 25 de Mayo (fs. 575 y 625).

Vinculado con Herrera, en su segunda manifestación sostuvo Jaime que presentaba corte en el



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

costado derecho presumiblemente a raíz de las esquirlas de la granada arrojada por Ponti y que ordenó al personal policial que se encontraba en el lugar que lo trasladara al Hospital Piloto para lo cual detuvo un auto particular y le pidió a su conductor que lo hiciera a título de colaboración.

Se contraponen sus dichos porque mientras en la primera oportunidad dijo que Ponti habría tirado una granada después de herir a Herrera (fs. 575), en esta última el artefacto habría sido la causa de las heridas de aquél (fs. 650), hipótesis que reiteró ante este Tribunal en ocasión de prestar declaración durante la audiencia de debate.

Tampoco luce creíble que haya tenido que solicitar el traslado de un herido de gravedad en un auto particular cuando contaba con vehículos. A la luz de la prueba colectada resulta claro que, quien se encontraba al mando de la comisión, Alberto José Jaime, no procuró la inmediata atención de Herrera dirigiendo todos sus esfuerzos hacia la asistencia de Cabezas (fs. 650/651). Corrobora esta hipótesis que, según la partida de defunción incorporada a fs. 691, el fallecimiento de Herrera se produjo por muerte violenta el 1 de diciembre



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

de 1976 a las 18 horas, siendo que el procedimiento habría comenzado a las 17.

Las declaraciones recibidas en el sumario castrense a Jaime (fs. 585), Julio César Domínguez (fs. 577/581) y Nicolás Correa (fs. 583/585) son contestes en afirmar que Yolanda Ponti abrió fuego desde el interior del colectivo y ya en la vía pública con una pistola COLT, siendo éstos los únicos disparos de armas de fuego que se habían producido en ese medio de transporte. Sin embargo, no existe prueba alguna de la misma existencia del arma mas allá de tales declaraciones y la constancia obrante a fs. 565 suscripta por el capitán Douglas Patrick Dowling conforme la cual "el arma en cuestión me fue entregada por el Capitán de Ingenieros D ALBERTO JOSÉ JAIME ... quién la secuestrara de propias manos de la PONTI en el lugar y luego que fuera herida".

Si como declaró Jaime ante este tribunal, el arma cuya tenencia le atribuye a Yolanda Ponti cargaba siete proyectiles, resulta entonces inverosímil su aseveración de que fue ella la única persona que disparó dentro del colectivo ya que Cabezas recibió dos disparos y presentaba "trazos razantes de 2 proyectiles a nivel de la fosa ilíaca" (informe médico legal de fs. 617), el



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

chofer Arnaldo Martinazzo -cuya muerte también se atribuye a los disparos efectuados por Yolanda Ponti-, falleció como consecuencia de "herida de bala en flanco izq. sobre línea axilar posterior y salida a 3 cm. de apéndice sifoide en abdomen", mientras que Herrera murió por "herida de bala en región escapular derecha con salida en región clavicular derecha, herida de bala que roza mazo izquierdo, perfora testículo, penetra en muslo derecho y salida por región externa del mismo" (circunstancias asentadas en el libro de sanidad 1 de la sala policial del entonces Hospital Piloto transcritas por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe obrantes a fs. 2682vta./2683); sumado a que las fotografías aportadas por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia de debate cuya admisión no mereció objeciones de las demás partes, exhiben impactos de bala en la parte posterior del asiento del conductor -uno-, en la fómica ubicada en el ascenso al mismo -uno-, que el parabrisas trasero recibió al menos dos disparos que provocaron la caída del vidrio en la vía pública; y que por último las actuaciones labradas por los agentes de la comisaría primera que se apersonaron en el lugar del hecho y realizaron una inspección del mismo dan cuenta de



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

tres impactos de bala en el piso del colectivo "donde se encuentra la palanca de cambio" (fs. 684/687). Contabilizándose entonces al menos catorce disparos efectuados en el interior del colectivo, queda demostrado que los mismos no pudieron ser realizados, al menos en forma exclusiva, por Yolanda Ponti.

Este proceder, inequívocamente destinado a eliminar toda prueba del real accionar de la comisión actuante en el hecho y su responsabilidad en el resultado, se completó con la inexistencia de orden emanada de autoridad competente para la realización del procedimiento, no dándose intervención a la autoridad judicial. Asimismo la ausencia de comunicado militar (con excepción del publicado en la noticia de fs. 1132 relativo a la muerte de Cabezas), y de la práctica de autopsias sobre los cadáveres y pericias balísticas; que el padre de Ponti reconoció su cuerpo dando cuenta que presentaba dos balazos, uno en la cabeza y otro en el abdomen tal como declararon durante el debate sus hermanos Mercedes, Hibe y José Luis; la deficiente registración en el sumario del Juzgado de instrucción militar de datos de posibles testigos del hecho, la inexistencia de armas secuestradas o -como dije- la falta



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

de autopsias que hubieran permitido recuperar los proyectiles que causaran las cuatro muertes y así poder determinar de qué armas habrían sido disparados. Resulta relevante en ese propósito de impunidad perseguido por la comisión militar, policial y civil que protagonizó el hecho que no se haya dado intervención a ninguna autoridad judicial ni labrado las actuaciones correspondientes por las muertes de Herrera y de Martinazzo, lo que podría haber puesto en evidencia las verdaderas circunstancias en que ocurrieron.

Pero lo notable del suceso y dando cuenta del total arbitrio sobre las medidas dispuestas y efectuadas, surge del absoluto desinterés por la seguridad de todos aquellos que se encontraban en el lugar al iniciar un procedimiento como el descripto en esa esquina altamente transitada de esta ciudad y en un horario pico, demostrando no solo falta de profesionalismo aún en militares de carrera como Jaime sino también que el único propósito que tenían al iniciar el seguimiento de Yolanda Ponti en Avenida López y Planes al 4000 era el de lograr su aniquilamiento.

No puede pasar desapercibido que el hecho fue protagonizado por una comisión integrada por dos



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

automóviles con al menos siete personas -muchos de ellos con comprobado desempeño en la llamada "lucha contra la subversión" como se ha dicho-, que persiguió a una joven de 18 años a quien le endilgaban participación en la sección de propaganda y prensa de la organización Montoneros.

En el legajo CONADEP-1039 de Yolanda Ponti, se dictó en fecha 03 de enero de 2001 la resolución de la subsecretaría de derechos humanos del ministerio de justicia y derechos humanos por la cual, en base a las constancias obrantes en el mismo, se declaró acreditado que la muerte de la nombrada fue causada por el accionar de las fuerzas armadas en las circunstancias previstas por el artículo 2 de la ley 24411, por lo que se emitió el pertinente certificado N° 0843 (fs. 806/807).

Por tanto, las características propias del suceso y todo lo expuesto acerca de su naturaleza y circunstancias, dan claras pautas de que el hecho analizado ha sido una "cacería" más que un "enfrentamiento". Existió una abrumadora disparidad de fuerzas -más allá de que no se han encontrado armas o municiones en poder de la víctima, ni secuestro de las mismas en lugares aledaños-, con una organización previa



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

y consecuente despliegue de fuerzas militares y policiales, utilizando el factor sorpresa como elemento esencial de irrupción, habiendo cubierto todas las vías de escape posibles, iniciando el ataque sin advertencia previa y sin meritar posibles consecuencias negativas colaterales (conf. Sentencia N° 104/19 del 24 de setiembre de 2019 en los autos "Balla, Jorge Alberto").

Como derivación lógica del análisis de la prueba referida a la luz de la sana crítica, resulta que la muerte de Yolanda Rosa Ponti ocurrida alrededor de las 17:00 horas del día 1° de diciembre de 1976 en la intersección de las calles 25 de mayo y Lisandro de la Torre de esta ciudad se debió sin dudas a su carácter de militante política y a la persecución de la que fue víctima, la que en principio tuvo su inicio en Rafaela en el año 1975 para luego continuar en esta ciudad de Santa Fe.

Cuarto: Respecto a la participación que en los hechos que se han tenido por probados le ha cabido al imputado Alberto José Jaime, cabe considerar que en ocasión de declarar ante este tribunal fue el propio encausado quien admitió haber intervenido, en un relato que demostró amplio conocimiento de la situación



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

existente en la llamada "lucha contra la subversión". Si bien claramente sus dichos fueron dirigidos a minimizar su actuación, situándose a casi 100 metros del lugar donde se desencadenó el tiroteo, y endilgando su resultado luctuoso a otros integrantes de la comisión militar, policial y civil que a la fecha han fallecido.

En primer lugar, del legajo personal del imputado remitido por el Ejército Argentino y que obra reservado para estos autos, se desprende que el mismo en la época de los hechos se desempeñó como Jefe del Grupo Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 122 de la ciudad de Santa Fe con el grado de Capitán.

A dicho destacamento, Jaime arribó el 29/3/1972 y fue designado Jefe de la "Sección Actividades Psicológicas Secretas"; desde setiembre de 1971 a mayo de 1972 realizó y aprobó el curso de "Técnico de inteligencia" en la Escuela de Inteligencia; en marzo de 1974 se desempeñó en segunda sección ejecución.

En 1975 fue Jefe de la Primera Sección, momento en que asciende a Capitán. Luego volvió a ser designado como Jefe de ese Grupo de actividades de inteligencia, cargo que ocupó entre 1976 y 1977, aunque el imputado dijo que



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

eso era lo que figuraba en su legajo, porque él seguía siendo Jefe de la Sección de Ejecución.

Como correctamente ha señalado el señor fiscal general en ocasión de formular la acusación, este Tribunal -con diferentes composiciones- ha descripto detalladamente el rol preponderante que cumplió el Destacamento de Inteligencia militar 122 en el cual prestaba funciones el imputado como Jefe "Grupo Actividades Especiales de Inteligencia", en las sentencias "Diab" (N°63/2014), "Perizzotti" donde fue condenado Domingo Morales (N°25/2016), "Cabrera" (N° 53/2019) y "Martínez" (N°110/22); "Barcos" (N°08/2010) y "Ramos, Julio Adelaido" (N° 38/2023).

Como se dijo en la Sentencia N° 08/10 del 19 de abril de 2010 dictada en los autos: "BARCOS", resulta sumamente relevante analizar aquí, el rol que jugó la inteligencia militar en el marco de la denominada "lucha contra la subversión", en particular, por su directa vinculación con los hechos de esta causa.

Esto surge claramente de uno de los tantos documentos secretos del Ejército, el R.C.9-1, denominado "Operaciones contra elementos subversivos" que establece que "las actividades de inteligencia adquirirán una



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contra subversión".

La actividad de inteligencia consistía, en primer lugar, en describir al "enemigo" u "oponente", que englobaba a todos quienes se opusieran al regimen, activa o pasivamente, desde los diferentes ambitos de la vida social, desde grupos guerrilleros, hasta organizaciones politicas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., que se convertirían en el objetivo de toda la maquinaria represiva.

Esto se puede ver claramente en: a) la Directiva del Ejercito No 404/75 en cuyo Anexo 1 con el titulo "Inteligencia", efectua una caracterizacion ideologica del "enemigo" -documento citado tambien por el Ministerio Publico Fiscal en su alegato-. b) el Anexo 2 del Plan del Ejercito, suscripto en febrero de 1976 por los Generales Videla y Viola, que realiza una "determinación del oponente" en estos términos: "Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer."

Asi se incluyen entre ellos tanto a las organizaciones politico-militares (PRT-ERP, Montoneros), como diversas organizaciones politicas, tales como el Partido Comunista, Partido Obrero, Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Izquierda Popular, Demócrata Progresista, Justicialista, etc.

En el caso de Yolanda Rosa Ponti, las autoridades la sindicaban como perteneciente a la organización Montoneros, y ese fue el motivo por el cual el día 1 de diciembre de 1976 fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía de la provincia la asesinaron.

Por otro lado y tal como se ha establecido en los considerandos precedentes, Alberto José Jaime tuvo una participación personal y directa en el hecho: era el integrante de la comisión con la más alta jerarquía militar (capitan de ingenieros), se desempeñaba como jefe de una sección dentro del destacamento de inteligencia 122, conducía el automóvil que inició el seguimiento de Yolanda Ponti como "cabeza de columna" y fue quien impartió por radio la orden de detener el colectivo en el



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

que viajaba la nombrada, momento a partir del cual se desencadenó la balacera que concluyera no sólo con su muerte, sino con la de tres personas mas.

Todos estos elementos y circunstancias, analizadas a la luz de la sana crítica racional, llevan a la inexorable conclusión que Jaime fue actor directo de la muerte de Yolanda Ponti, debiendo así responder.

Quinto: Corresponde ahora establecer la calificación legal en la que encuadran los hechos de esta causa, cuya responsabilidad fuera tratada en los puntos precedentes.

La figura básica del homicidio, prevista en el art. 79 del Código Penal, reprime "...al que matare a otro"; la acción típica es la de matar, es decir extinguir o quitar la vida de una persona. Puesto que estamos en presencia de un delito de resultado, la muerte debe haber sido causada por la acción del autor, lo cual ocurre cuando el ataque infringido es, de suyo, normalmente letal.

Siendo la acción típica la de matar, se destaca la subsidiariedad legal del tipo ya que se aplica cuando el acto no está sancionado por la ley con una pena diferente de la que prevé dicho artículo, de manera que



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

quedan fuera de esta figura los casos que posean agravantes o atenuantes.

El dolo es el elemento subjetivo del tipo, ya que la finalidad de la acción realizada por el autor debe ser acabar con la vida de la otra persona, sin que el tiempo transcurrido entre la realización del acto y la producción o consecuencia del mismo altere jurídicamente la relación causal (es decir la agresión o acción propiamente dicha y su resultado).

La muerte de Yolanda Rosa Ponti –corroborada por el acta de defunción agregada a fs. 693 y la totalidad de la congruente prueba que se ha recabado y extensamente descripto en la presente- fue resultado de al menos dos disparos de armas de fuego que efectuaron sobre su cuerpo los agentes estatales. Al iniciar su detención, la comisión de militares –entre ellos Alberto José Jaime-, policías y civiles lo hicieron con la exclusiva intención y voluntad de acabar con su vida.

Las figuras agravadas del homicidio se contemplan en el artículo 80 CP y, en este caso, en los incisos 2° y 6°.

En lo que atañe al inciso segundo, castiga al que matare a otro con alevosía, modo que agrava el tipo



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

básico por las menores posibilidades de defensa de la víctima. La antigua fórmula española que nuestros autores recuerdan: “obrar a traición y sobre seguro”, describe con bastante precisión los alcances de la alevosía en nuestro derecho, si es que por traición se entiende el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y sobre seguro la intención del agente de obrar sin riesgos para sí. Esta descripción nos permite acceder a las exigencias objetivas y subjetivas de la alevosía.

El art. 80 inciso sexto pone como homicidio agravado el que se lleva a cabo “con el concurso premeditado de dos o más personas”, cuyo fundamento lo constituye las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes.

Y son estos supuestos los que palmariamente se adecuan al hecho ocurrido el 1 de diciembre de 1976 en la intersección de calles 25 de mayo y Lisandro de la Torre; ese fue el carácter de alevoso del homicidio de Yolanda Rosa Ponti, interviniendo para ello una pluralidad de personas –entre ellas, el imputado Alberto José Jaime- en forma organizada y premeditada.

La característica de alevosía del homicidio se desprende de la situación pre ordenada del hecho,



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

procurando hallar desprevenida a la víctima y evitar correr cualquier tipo de riesgo a los ofensores (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino" Ed. Tea, Bs As 1987 T.III pág. 28/29). Esta circunstancia agravante del homicidio se configura entonces, específicamente, cuando el autor emplea en la ejecución medios que tienden directamente a asegurar la finalidad buscada, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pueda ejercer la víctima.

D'Alessio afirma que, para que exista la alevosía como agravante del homicidio, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente ("Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial", Bs. As. 2004 pag 12).

De la prueba recabada en autos surge el estado de indefensión en que se encontraba Ponti al momento de su muerte, estado que fue buscado, premeditado y orquestado intencionalmente por los acusados para asegurar la concreción del plan homicida, sin ningún tipo de riesgos para ellos. De acuerdo a lo analizado en la materialidad y autoría, Yolanda Ponti se encontró sorpresivamente rodeada en el colectivo por una comisión



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

compuesta por al menos dos autos y siete personas armadas, de diferentes reparticiones del Ejército y la policía provincial, orgánica y logísticamente preparados, quienes comenzaron su persecución en Avenida Lopez y Planes al 4000 y que al llegar a la intersección señalada abrieron fuego hasta lograr el objetivo buscado y querido, esto es, su muerte con un total desprecio por la seguridad y la vida de quienes se encontraban en un lugar particularmente céntrico y, por el horario, altamente transitado.

En cuanto a la agravante prevista en el inciso 6, referido al concurso premeditado de dos o mas personas, la doctrina señala que responde a las menores posibilidades de defensa de las víctimas ante la actividad de varios agentes en su contra. Esta condición también se encuentra acreditada ya que intervinieron en el hecho de forma premeditada, un conjunto coordinado de al menos siete personas integrantes del cuerpo de Ejército y de la policía de Santa Fe.

Por lo expuesto, considero que resulta adecuada la calificación legal seleccionada por el Ministerio Público Fiscal al efectuar la acusación, encuadrando las conductas realizadas por Alberto José Jaime en el delito



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2º y 6º del Código Penal) en el grado y participación que oportunamente se describiera, siendo merecedor de la consecuente sanción punitiva.

Sexto: Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría y/o grado de participación, resta establecer la medida de la justa sanción a imponer al encausado en relación al delito que se le atribuye, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad -dentro del marco punitivo determinado por el legislador- y a las necesidades de prevención especial.

En tal sentido cabe considerar que si bien el delito probado en este proceso fue categorizado como de lesa humanidad, corresponde igualmente la aplicación de los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas convencionales que imponen al Estado Argentino la obligación de que las penas privativas de libertad cumplan con el fin resocializador.

Estas normas deben compatibilizarse con los principios constitucionales que tienen como fuente la



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

dignidad humana (art. 18 CN), de donde se extrae que la individualización de la pena es ante todo mensura de lo injusto.

Habiendo sido considerado autor del delito de homicidio doblemente calificado por ser cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (arts. 45, 55 y 80 inc. 2° y 6° del CP) en perjuicio de Yolanda Rosa Ponti, existe una única pena establecida en la figura penal adoptada. Por tal motivo huelgan las consideraciones que al respecto pueda formular respecto a las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, correspondiendo aplicarle la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (arts. 12 y 19 del CP).

Séptimo: En relación al pedido de detención en cárcel común de Jaime efectuado por la querella y la fiscalía, corresponde disponer su inmediato encarcelamiento una vez que cobre firmeza el presente decisorio, debiendo continuar mientras tanto en la detención domiciliaria oportunamente otorgada.

Ello así por cuanto si bien, con el dictado de la sentencia ha cobrado certeza de culpabilidad la



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

conducta de Jaime en relación al hecho ventilado en la presente, corresponde resaltar que ya preventivamente se encontraba sufriendo la medida coercitiva de detención, aunque morigerada en forma de domiciliaria.

Como he dicho en pronunciamientos anteriores, es de advertir que no resulta arbitraria la distinción efectuada entre la situación que tenía el imputado como procesado con la que tiene como condenado. Pero cobra vital relevancia en la lógica para la solución postulada considerar que estamos en presencia del juzgamiento de hechos calificados como crímenes contra la humanidad, es decir, de los más graves que se hayan cometido en nuestra historia, "cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado" (CSJN, "Acosta", 08/05/12, fallos 335:533).

Si bien no efectivizar aquí la pena sería poner "inmediatamente en riesgo los compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional" en razón de lo cual "pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga (...) en torno de hechos como los que dan origen a estas actuaciones" (dictamen del Procurador General de la Nación en "Ibarra", S.C., I14,



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

L. XLVII), lo cierto es que el imputado ha dado muestras o pruebas suficientes en el incidente respectivo, para que oportunamente se le concediera la detención domiciliaria y respetando hasta el momento todas las medidas que se le impusieran.

Por tal motivo, una vez que cobre firmeza la presente, postulo ordenar su encarcelamiento inmediato para lo cual se deberá rever, merituar y reevaluar los beneficios de la detención domiciliaria.

Octavo: Conforme lo establecido en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrá al condenado las costas del juicio y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

De conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del código de rito, se procederá por secretaría a realizar el cómputo de la pena con notificación a las partes.

Noveno: En lo que respecta a los honorarios profesionales de la Dra. Ana Lucía Tejera, como así



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)

también del Dr. Gonzalo Pablo Miño, se diferirá su regulación hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Décimo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 4° de la Resolución N° 13/22 del Consejo de la Magistratura, deberá remitirse copia del material audiovisual, registrado durante el presente juicio a la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley 27.372.

Por último, se deberá tener presente la reserva de recursos de casación y extraordinario federal invocado por las partes.

Así voto.

La Dra. Elena Beatriz Dilario y el Dr. José María Escobar Cello adhieren por similares argumentos al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 5173/5174 vta. de estos autos.



#34962119#380496659#20230823102917358



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54000005/2009/TO3(MVL)



#34962119#380496659#20230823102917358